

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 8 de agosto de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1365-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 31 de diciembre de 2021, Diana Marisol Pauta Aguilar (accionante) presentó una acción de protección en contra de la prefecta y la procuradora síndica de la Prefectura de Imbabura (GAD Provincial de Imbabura). En su demanda, exigió que se acepte la acción de protección y que se declare la vulneración de derechos constitucionales, al haber sido desvinculada de su cargo¹.
2. El 18 de enero de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (Unidad Judicial) negó la acción porque a su criterio no existió vulneración de derechos constitucionales. La accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 24 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (Sala) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y dictó medidas de reparación². Decisión que fue notificada la misma fecha.
4. El 22 de abril de 2022, el GAD Provincial de Imbabura (entidad accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de marzo de 2022.

¹ Acción de protección No. 10281-2021-03287. Derechos al trabajo, igualdad formal y material, a la protección especial por la condición del estado de embarazo y lactancia, así como a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 11.2, 33, 35, 43.1.3.4, 44, 82, y 326 de la Constitución.

² La Sala ordenó que la GAD de Imbabura pague la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante en calidad de comisaria de ambiente, los beneficios legales y seguridad social, desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 24 de marzo de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 22 de abril de 2022. La sentencia de apelación fue notificada el 24 de marzo de 2022³. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y se declare la vulneración a los derechos del debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación y a la seguridad jurídica.⁴ Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
9. La entidad accionante indica que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el proceso administrativo y judicial. Se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no realizó un análisis de la sentencia No. 3-19-JP/20. Se vulneró la seguridad jurídica porque no se aplicaron de forma clara las normas previamente establecidas, refiriéndose a la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados.

³ Este Organismo no consideró el feriado del 15 de abril de 2022 para el conteo de la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección.

⁴ Constitución, artículos 76 (1) (7) (I), 82.

- 9.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes expresa que *“de una lectura sesuda de la sentencia, se puede deducir con claridad meridiana que la Sala de la Corte Provincial vulnera nuestros derechos al debido proceso, de la revisión tanto del expediente judicial como administrativo”*.
- 9.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, manifiesta que la Sala no realizó *“con claridad el análisis de la sentencia Modulatoria de la Corte Constitucional”*.
- 9.3. Manifiesta que la sentencia impugnada vulneró la seguridad jurídica *“pues los jueces analizan de forma antojadiza la obligación de aviso notificación del estado de gestación para poder aplicar las medidas y deberes de cuidado, y a raíz de este antojadizo análisis se ha desprendido una vulneración o no de las garantías constitucionales que han sido objeto de la sentencia referida”*.

VI Admisibilidad

10. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
11. De la revisión de la demanda, tal como se indica en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, la entidad accionante propone una tesis al alegar la violación al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación. Sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, pudieran haber vulnerado los derechos constitucionales invocados, pues sus argumentos se limitan a señalar la falta de claridad en la sentencia impugnada. Por lo tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵.
12. Además, tal como se indica en el párrafo 9.3 *supra*, la entidad accionante se limita a demostrar su inconformidad, al señalar que la Sala realizó de *“forma antojadiza”* la obligación de aviso notificación del estado de gestación para aplicar las medidas y deberes de cuidado, sin brindar elementos argumentativos sobre el porqué este análisis de la Sala vulneraría su derecho a la seguridad jurídica.
13. La demanda incumple e incurre en lo establecido en el artículo 62, numerales 1 y 3 de la LOGJCC:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

**VII
Decisión**

- 14.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1365-22-EP**.
- 15.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶
- 16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)**

⁶ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.